

35

SERIE  
**DOCUMENTOS DE TRABAJO**  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**La comunidad indígena Awá,  
un legado cultural al borde  
de desaparecer**

---

Ramón Andrés de los Ríos Rodríguez

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 35  
***La comunidad indígena Awá,  
un legado cultural al borde de desaparecer***  
Ramón Andrés de los Ríos Rodríguez

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

# La comunidad indígena Awá, un legado cultural al borde de desaparecer

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ahondar en el conflicto armado colombiano, un conflicto que ha estado presente por más de 50 años y que poco a poco se ha ido degradando. Claramente el tema, así como se plantea, implica un mayor espacio para el análisis, por ende, para una metodología mucho más práctica me permitiré centrar el análisis en la comunidad indígena Awá, presente en los departamentos de Nariño y Putumayo, cabe anotar que se trata de una comunidad binacional que también hace presencia en el Ecuador.

El análisis se centra en la comunidad indígena Awá presente en Colombia y en la actuación de la Corte Constitucional, para darle solución a las múltiples violaciones a sus derechos fundamentales individuales y colectivos, como víctimas de ese conflicto armado. El marco de referencia será la sentencia T-025 de 2004, el Auto 004 de 2009 y el auto 174 de 2011. La razón para seleccionar esta jurisprudencia es porque se trata de una especie de embudo, el cual está atada a un orden cronológico y espacial, la sentencia T-025 de 2004 habla sobre la población afectada por el conflicto armado, específicamente la población desplazada incluyendo entre ésta a la comunidad indígena Awá, en segundo lugar está el auto 004 de 2009, auto de seguimiento de la anterior sentencia que trata la problemática referente al conflicto armado de 34 pueblos indígenas, entre ellos los Awá; por último, está el auto 174 de 2011 el cual se dirige a la comunidad indígena Awá en específico.

El análisis de esta problemática arrojará como resultado la resolución a la siguiente pregunta ¿la actuación de la Corte Constitucional para darle solución a la violación de los Derechos Fundamentales de la comunidad indígena Awá, como consecuencia del conflicto armado, ha sido adecuada? ¿Por qué?

La metodología para darle solución a esta pregunta será analizar la jurisprudencia de la forma que he denominado embudo, de esta manera me

\* Maestría en derechos humanos y procesos de democratización. Universidad Externado de Colombia.

permitirá partir de pronunciamientos generales hasta llegar al específico referido a la comunidad Awá, lo que es muy favorable debido a que se limita temporalmente el análisis desde 2004 hasta el 2014 y espacialmente también, debido a que se parte de un análisis global de la situación del país y se llega a la comunidad Awá en específico.

*Plan de trabajo.* El plan de trabajo será el siguiente:

1. Sentencia T-025 de 2004, Estado De Cosas Institucionales una medida de emergencia.
2. Autos de seguimiento, para una minoría que exige la protección de sus derechos.
  - a. Auto 004 de 2009, 34 pueblos indígenas en riesgo de extinción físico cultural
  - b. Auto 174 de 2011, la comunidad Awá necesita mediadas de urgencia.

1. SENTENCIA T-025 DE 2004, ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES, UNA MEDIDA DE EMERGENCIA

Para empezar a analizar la actuación de la Corte en esta materia es necesario pasar por esta sentencia, una sentencia hito en cuanto a la Jurisdicción Constitucional se refiere. Esta sentencia trata en general el problema de la población desplazada, una población que en palabras de la Corte está en una situación de extrema vulnerabilidad y en el caso de la población indígena, sujetos de especial protección es más grave que se presenten dichas vulneraciones masivas al considerarse una minoría étnica.

La Corte Constitucional en esta sentencia resalta que la población desplazada en la que se incluye la comunidad Awá –no expresamente, pero habla de minorías étnicas- se encuentra en una situación de vulnerabilidad e indefensión y que por tal motivo es necesario que se dé un trato preferente a dicha población por parte del Estado, para que no se sigan vulnerando los Derechos Fundamentales de esta población.

Es necesario mencionar que esta sentencia es una medida de urgencia que la Corte usa como recurso final para proteger a la población desplazada, después de una vulneración de Derechos Fundamentales que persiste en el tiempo y de la falta de respuesta por parte del Estado a los múltiples llamados de la misma Corte para ocuparse de esta problemática. Situaciones como la exigencia que se empezó a establecer de presentar acción de tutela para otorgar ciertas prestaciones a esta población, prestaciones que en un principio se establecieron como obligatorias, hacen que la Corte decida declarar un Estado De Cosas Inconstitucionales respecto de la población desplazada.

El Estado De Cosas Inconstitucionales es una figura creada por la Corte Constitucional colombiana que en rasgos generales requiere de los siguientes elementos para su declaratoria: (I) violación grosera y masiva de Derechos Fundamentales (II) que la tutela haya sido incorporada en el trámite admi-

nistrativo para poder reclamar dichos derechos y por ultimo (III) que la respuesta estatal sea sistemáticamente insatisfactoria. Esta figura tiene varias consecuencias, una de ellas es el llamado de urgencia que se hace al Estado para que adopte los correctivos que sean necesarios para superar dicho estado de cosas y segundo, se cobijan a todas las personas que hacen parte de ese grupo de desplazados para que puedan reclamar sus derechos sin necesidad de hacerlo vía tutela, como ya se había establecido en el tiempo gracias al mal manejo dado por el Estado por medio de procesos administrativos.

En la sentencia la Corte da dos tipos de órdenes, unas que denomina complejas y las otras simples, las complejas son en favor de toda la población desplazada en virtud del estado de cosas inconstitucionales. sin la necesidad de que estos acudan a la acción de tutela y las simples que se dirigen a darle respuesta a las múltiples acciones de tutela presentadas en el marco de esta sentencia. Es necesario aludir que esta sentencia surge de la acumulación de gran cantidad de acciones de tutela ejercidas por la población desplazada, por tal motivo la Corte distingue estos dos tipos de decisiones.

Por la gran cantidad de decisiones simples que dicto la corte en esta sentencia es necesario que solo se haga referencia a las complejas, que son en ultimas las más importantes debido a su amplitud, es decir, cobijan a toda la población desplazada incluyendo a la población que es objeto de análisis en este escrito.

La Corte expide decisiones complejas en el marco del Estado De Cosas Inconstitucionales, en primera medida se hace un llamado todas las instituciones estatales para que en una serie de términos tomen las medidas pertinentes para darle fin a la violación de derechos que se vienen presentando, con más minucias como presentar informes, reformar presupuestos y demás; es un llamado que toca sino a todas, a la mayoría de entidades estatales, ministerios, institutos, etc.

Este llamado para la protección de derechos se encuentra aterrizado a la realidad gracias a la Corte, la razón es que la Corte no exige acciones supra humanas o sobrenaturales, la Corte es consciente de la realidad que vive el país y del presupuesto con el que contamos el cual debe suplir otras necesidades. Para expresar de mejor manera este punto citaré lo dicho por la Corte: “dadas las magnitudes actuales del problema de desplazamiento en Colombia, así como el carácter limitado de los recursos con los que cuenta el Estado para satisfacer este cometido, es forzoso aceptar que al momento de diseñar e implementar una determinada política pública de protección a la población desplazada, las autoridades competentes deben efectuar un ejercicio de ponderación y establecimiento de áreas prioritarias en las cuales se prestará atención oportuna y eficaz a dichas personas”<sup>1</sup>.

1. Sentencia T-025 de 2004, Magistrado ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Con lo anterior se entiende que no todos los derechos se van a satisfacer de manera igual, es decir, se está limitando la protección de los derechos a un presupuesto. Se establecen parámetros para que de cierta manera se le facilite al Estado decidir cuál derecho privilegiar, esos parámetros se basan en la no transgresión al mínimo vital de las personas pertenecientes a la población desplazada y a las obligaciones adquiridas por parte del estado a nivel internacional en esta materia, a partir de esto se establecen los derechos que se entienden como prioritarios a la hora de realizar una ponderación.

Es notorio que la Corte en esta ocasión veló por la protección de esos derechos masivamente vulnerados, en primera medida, declarando el Estado De Cosas Inconstitucionales, una medida que es un llamado de emergencia para la solución de esta problemática y delineó además de una manera acertada las exigencias al Estado para solucionar el problema planteado. No se puede exigir a la Corte que ejecute política pública para salvaguardar Derechos Fundamentales, esta ya es una función estatal, por ende, dentro de sus posibilidades la Corte hace lo que puede, de hecho, se extralimita un poco para la doctrina con la figura del Estado De Cosas Inconstitucionales, debate que simplemente menciona debido a la extensión del escrito.

Para finalizar esta primera parte es importante tener en cuenta que la Corte utiliza la figura del Estado De Cosas Inconstitucionales para llamar a la actuación urgente de las instituciones estatales y además determina la forma en que se debe dar dicha actuación, de una manera realista y acomodada al presupuesto nacional, otra cosa es que el estado no siga esas órdenes, situación que la Corte no puede más que aceptar debido a su poca fuerza coercitiva en estas circunstancias.

## 2. AUTOS DE SEGUIMIENTO PARA UNA POBLACION QUE EXIGE LA PROTECCION DE SUS DERECHOS

La Corte no se quedó solo con la sentencia anteriormente mencionada, el trabajo de la Corte continuó en esta materia con la expedición de una serie de autos de seguimiento. Para efectos de este análisis se tendrán en cuenta el auto 004 de 2009 referido a la población indígena víctima del conflicto armado y el auto 174 de 2011 que trata el tema de la comunidad indígena Awá en específico. Hechas las anteriores precisiones el siguiente paso es entrar a analizar la actuación de la Corte por medio de estos autos.

### *a. Auto 004 de 2009, 34 pueblos indigenas en riesgo de extinción físico cultural*

Este auto se da en sede de la grave situación de las comunidades indígenas que se encuentran al borde de desaparecer física y culturalmente por encontrarse en medio del conflicto armado, estas comunidades han visto violados sus



Derechos Fundamentales de múltiples maneras, la degradación del conflicto armada ha llevado a que estas comunidades estén en medio de confrontaciones bélicas y tengan que abandonar sus territorios ancestrales, a parte se sabe de la existencia de asesinatos masivos de integrantes de estas comunidades que han llegado a poner en un grave peligro de extinción física y cultural a esta población, el problema que hace visible la Corte es que se trata de una extinción silenciosa que la sociedad y el mismo estado han ignorado.

“La naturaleza diferencial del impacto del desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas radica en que entremezcla facetas individuales con facetas colectivas de afectación, es decir, surte impactos destructivos tanto sobre los derechos individuales de las personas pertenecientes a las etnias afectadas, como sobre los derechos colectivos de cada etnia a la autonomía, la identidad y el territorio”.<sup>2</sup> Dichas violaciones implican un análisis minucioso debido a que esta es una población de especial protección y que merece un trato diferenciado gracias a esa misma situación y a la inminente amenaza en la que se encuentra.

En cuanto a la actuación estatal respecto de estas comunidades en específico se ha quedado en lo formal pero en la práctica no ha sido efectiva, según lo dicho por la Corte, por ende, se ordena construir planes de salvaguarda étnico-cultural en comunicación con pueblos indígenas para hacer política pública, con el fin de preservar la vida e integridad de estos pueblos, ese auto se profirió en enero de 2009 pero hasta hoy no existe el primer plan de salvaguarda que haya sido concertado con los pueblos indígenas, hay una verdadera gravedad en la afectación pero el estado no ha sido capaz de implementarlos.

Se puede plantear nuevamente que la actuación de la Corte es acertada y fija especial atención a los puntos esenciales, pero el Estado no acata dichas mandatos y no hay forma de hacer cumplir de manera coercitiva estos mandatos.

Cabe anotar que dentro de los 34 pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural que menciona lo Corte en esta sentencia, se encuentra el pueblo Awá, es decir, la Corte ordena la construcción de un plan de salvaguarda étnico-cultural también para la comunidad objeto de estudio en este escrito.

#### *b. Auto 174 de 2011, el pueblo Awá necesita mediadas de urgencia*

Como se mencionó antes, ningún plan de salvaguarda se ha construido hasta el día de hoy, por ende, la situación de extrema vulnerabilidad y transgresión a los derechos de las comunidades indígenas no se ha solucionado, entre esas comunidades están los Awá que tienen una situación un poco más agravada que otras de las comunidades mencionadas en el auto 004 de 2009.

2. Auto 004 de 2009, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

Este auto 174 de 2011 surge gracias a la necesidad de adoptar medidas cautelares urgentes para el pueblo indígena Awá, ubicado en los departamentos de Nariño y Putumayo en el marco del Estado De Cosas Inconstitucionales y el auto de seguimiento número 004 de enero de 2009.

Ante la falta de respuesta estatal y la continua violación de Derechos Fundamentales a la comunidad Awá, se está presentando un riesgo inminente de desaparición de esta comunidad, la Corte luego de constatar que a pesar de los múltiples llamados que se han hecho al estado la respuesta de este se ha quedado solo en el plano formal, hace nuevamente un llamado esta vez con un carácter más de urgencia; “queda claro que la atención prestada a la comunidad Awá ha sido muy deficiente y precaria, frente a la dimensión de la crisis humanitaria que enfrenta, precisamente porque la respuesta dada a sus requerimientos ha sido escasa y no ha tenido, en la práctica, repercusiones en términos de goce efectivo de sus derechos, que le permita, como comunidad étnica desplazada y confinada con protección constitucional reforzada, disfrutar efectivamente de sus derechos”.<sup>3</sup>

Por las razones anteriormente expuestas la Corte decide decir oiga estado el pueblo Awá sigue estando en grave riesgo y no ha implementado el plan de salvaguardia y entonces le reitero la obligatoriedad de construir ese plan y cumplir las demás ordenes, pero además le dice construya plan urgente de reacción y contingencia para garantiza vida y pervivencia del pueblo Awá, para que garantice la existencia de los Awá, mientras crea el plan de salvaguardia y además le da un plazo perentorio de 6 meses para construir ese plan urgente, pero no se hizo.

Nuevamente la Corte llega hasta donde más puede, mostrando interés en la protección de la comunidad Awá y cómo en los anteriores pronunciamientos es evidente la presencia de un desacato continuo por parte del Estado a las órdenes de la Corte.

## CONCLUSIÓN

Como se pudo apreciar a lo largo del análisis la Corte Constitucional sí realizó una actuación adecuada al exigir una protección para la comunidad indígena Awá, medidas como declarar un estado de cosas inconstitucionales, ordenar la creación de planes de salvaguarda étnico-cultural y el plan urgente de reacción y contingencia para garantizar la vida y pervivencia del pueblo Awá, hacen notoria la adecuada actuación de la Corte por salvaguardar los derechos de esa población, que el Estado no las acate es algo que la Corte no puede controlar o no de manera muy efectiva. Tiene igual la opción del desacato.

3. Auto 174 de 2011, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

La Corte demostró interés en la protección de los Derechos Fundamentales de la comunidad Awá porque como se hizo alusión a lo largo del escrito, se ocupó de esta problemática en varios de sus pronunciamientos, con lo cual llevó sus funciones hasta donde más pudo para lograr que se dé una efectiva protección, por ende, dentro de lo que se puede exigir a la Corte es claro que llegó hasta lo máximo de sus posibilidades.

No se puede exigir a la Corte que ejecute políticas públicas, esas son funciones estatales, lo único que es posible para la Corte es llamar al Estado y comunicar qué debe tener en cuenta dentro de esa política pública, las necesidades que exigen inmediata solución. En este caso la situación de la comunidad Awá, pronunciamiento que se hizo de forma acertada ya que no se exigen cosas imposibles de cumplir, de hecho, es importante resaltar que las exigencias hechas por la Corte al Estado están subordinadas a la realidad del país y se tiene muy en cuenta el presupuesto que el Estado tiene a su disposición, esto puede ser objeto de críticas ya que se dejan algunas necesidades sin suplir, pero si no se tienen las herramientas para lograr suplir todo, es necesario hacerlo de este modo.

Otra problemática que quiero dejar planteada pero que no es el objeto de análisis en este momento, es que se está dando un reiterado desacato por parte del Estado a las órdenes de la Corte, un órgano con funciones jurisdiccionales, en últimas lo que hacen esos desacatos es deslegitimar la función de la Corte, por ende, hasta qué punto puede considerarse útil un pronunciamiento de la Corte en este tipo de problemáticas, si al final todo está quedando en lo formal.

La comunidad indígena Awá un legado cultural inmenso del cual deberíamos estar orgullosos hoy está al borde de desaparecer, lo irónico es que el problema y las soluciones a este ya están identificadas por la Corte, pero el Estado no actúa. Tal vez como todo en este país, nos tocaremos el pecho en un futuro al recordar lo que perdimos y sentiremos arrepentimiento al saber que pudo evitarse.

#### BIBLIOGRAFÍA

Auto 174 de 9 de agosto de 2011, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

Auto 004 de 26 de enero 2009, Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa.

